



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 111-2019
LIMA**

Suficiencia probatoria para la condena por el delito de violación sexual de menor de edad

a) En la sindicación formulada por la menor agraviada se aprecia una versión de los hechos con referencias fácticas precisas que denotan coherencia y solidez, y superan el test de verosimilitud interna. **b)** En el relato analizado se observan corroboraciones periféricas objetivas que cumplen con la verosimilitud externa. **c)** El testimonio satisface las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. Por tanto, se determinó la responsabilidad penal y se desvirtuó la presunción de inocencia del recurrente.

Lima, siete de octubre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado **Geiner Suárez Martínez** contra la sentencia del diez de octubre de dos mil dieciocho (foja 586), emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor identificada con la clave número A-406, a veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 500 (quinientos soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. De conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.



CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. Conforme se aprecia de la acusación fiscal (fojas 243 y 268), se atribuyó al encausado Geiner Suárez Martínez (cuñado de la víctima) haber abusado sexualmente de la menor con clave número A-406 (de once años de edad) el ocho de enero de dos mil seis, en horas de la tarde, cuando le dijo a la agraviada que le iba a enseñar a manejar bicicleta. El encausado aprovechó tal circunstancia, así como los lazos familiares, para conducir a la menor al Centro Bancario de Santa Anita y sacar dinero del cajero automático del Banco de Crédito. Luego, en la misma bicicleta, la llevó hacia el hostel Géminis, ubicado en la avenida Huarochirí, manzana B6, lote 7, de la asociación residencial Santa Anita, donde ingresaron al cuarto número 6. Previamente fueron atendidos por el administrador de dicho hostel, Plácido Aroné Cabrera, quien obvió registrarlos en el libro correspondiente.

II. Expresión de agravios

Segundo. El recurrente Suárez Martínez fundamentó su recurso de nulidad (foja 607) señalando lo siguiente:

- 2.1.** Es un hecho incorrecto que la menor se haya encontrado bajo la custodia de la pareja del recurrente. La agraviada se encontraba bajo el cuidado de su otro hermano, con quien además vivía.
- 2.2.** De la declaración de la agraviada se evidencian contradicciones, como la cantidad de hoteles que visitaron, la forma como ingresaron al hotel, que el encausado la hubiera



forzado a quitarse la ropa y la amenaza para que la menor no dijera nada.

- 2.3.** No se tomó en cuenta que la madre de la agraviada refirió que esta siempre miente y no se sabe cuándo dice la verdad. Además, la menor fue traída de Chiclayo a Lima por una sospecha de embarazo que la madre de aquella solucionó a base de hierbas para regularizar su menstruación.
- 2.4.** En los certificados médicos legales se señala himen complaciente, sin signos de actos contra natura y no se observaron espermatozoides. Por ello, cabe preguntarse cómo la menor pudo sangrar si presentó himen complaciente y cómo afirmó que el encausado eyaculó dentro de ella si no se observaron espermatozoides, con lo que se acredita la falta de responsabilidad del encausado.
- 2.5.** El administrador del hostel Géminis declaró no reconocer al encausado, ni existe registro de la presencia de este y la agraviada.
- 2.6.** No se tomó como hecho relevante que la hermana y la cuñada de la menor agraviada hayan ingresado al hostel Géminis antes de denunciar los hechos. Las actitudes de la hermana y de la cuñada de la menor agraviada no son las correctas.
- 2.7.** No se cumple el requisito de la incredibilidad subjetiva, pues la sindicación de la menor agraviada fue producto del resentimiento y la complicidad con la hermana de la menor, con quien el encausado mantenía una relación insostenible por los celos y a la que posteriormente abandonó.



2.8. En suma, la declaración de la menor agraviada no cumple con las corroboraciones periféricas.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los juzgadores una respuesta razonada, motivada y congruente a las pretensiones presentadas oportunamente por las partes procesales. Así, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas no solo es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional; sino, además, un derecho fundamental mediante el cual se garantiza, por un lado, que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Estado); y, por otro, que los justiciables puedan ejercer con efectividad su derecho de defensa. Respecto a la debida motivación, consagrada en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional señala que el derecho-garantía de la motivación “incluye en su ámbito constitucionalmente protegido, entre otros aspectos, el derecho a una decisión fundada en derecho”¹; y añade que su contenido esencial queda asegurado con la proscripción de una motivación aparente, esto es, de aquella decisión jurisdiccional que no da cuenta de las razones mínimas que la sustentan, o que, en estricto, no responde a las argumentaciones de las partes del proceso².

Cuarto. El ámbito de pronunciamiento de este Supremo Tribunal se ciñe a los agravios expresados por el sentenciado Suárez Martínez en

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional número 00654-2007-AA/Del Santa, del diez de julio de dos mil siete, fundamento jurídico vigesimocuarto.

² Sentencia del Tribunal Constitucional número 728-2008-HC/LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho, fundamento jurídico séptimo.



su recurso de nulidad, conforme al principio de congruencia procesal. Dichos agravios inciden básicamente en cuestiones referentes a la valoración de la prueba. Por tanto, el análisis de este Supremo Tribunal deberá centrarse en establecer si la responsabilidad penal del encausado en el hecho punible que se le imputa se encuentra o no acreditada en autos.

Quinto. La estructura probatoria tiene como base fundamental la sindicación formulada por la menor agraviada identificada con la clave número A-406. Ello permite situarse en los criterios que han sido diseñados, con carácter vinculante, en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. Esto es, la admisión, como prueba de cargo, del testimonio de la agraviada requiere la verificación de los siguientes aspectos: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva –ausencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado–, **b)** verosimilitud –coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica– y **c)** persistencia en la incriminación. Ello es necesario para verificar si constituye prueba válida de cargo, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

Sexto. Respecto a la *ausencia de la incredibilidad subjetiva*, sobre el examen de coherencia del relato de la agraviada (identificada con la clave número A-406), esta declaró (foja 21) que el encausado Geiner Suárez: “Me trataba bien”, es decir, no existían motivos para que la menor incriminara al encausado. Aunado a ello, la pareja de este, Leydania Cleotilde Silva Vásquez (quien a su vez es la hermana de la víctima) señaló en su declaración (foja 26) que “el trato era bueno”, y que se llegó a enterar del hecho “como consecuencia de un voucher”. Es decir, la denuncia interpuesta fue circunstancial y no se debió a resentimiento por los celos, como alega el recurrente en su recurso de nulidad.



En ese sentido, no concurren elementos que permitan afirmar que la incriminación realizada en contra del acusado se encuentre motivada por sentimientos de odio, revancha o motivos espurios concebidos con precedencia a los hechos incriminados bajo análisis. La versión incriminadora es espontánea.

Séptimo. Sobre la *verosimilitud interna*, del examen de la coherencia del relato de la menor agraviada recabado a nivel preliminar (foja 21, en presencia del representante del Ministerio Público), se tiene que señaló que el encausado Geiner Suárez es su cuñado, por ser la pareja de su hermana y además manifestó que:

[...] El día domingo ocho de enero, mi cuñado (me dijo que salgamos a manejar bicicleta, le dije ya [...] mi hermana y mi tía Luz se quedaron en la casa [...] fuimos hasta el banco [...] él entró al cajero y yo esperé con la bicicleta, de frente me dijo para irnos a un hotel, yo le dije no señor, él siguió manejando [...] él se dirigió a un hotel [...] él vino y me agarró y me llevó al hotel, cuando entramos al hotel ya no había nadie [...] ya tenía la llave del cuarto, él me llevaba de la mano y con su otra mano me tapó la boca, entramos al cuarto, cerró la puerta con seguro, me quitó la ropa a la fuerza y abusó de mí, luego me dijo: si dices algo yo la mato a tu hermana, luego me dijo: vete, pero yo tiré mi calzoncito en la bolsa de basura porque estaba manchado de sangre, no quería que mi hermana se entere [...] me llevó a mi casa [...] yo a mi cuñada pancha le tengo más confianza y el día jueves 12 d enero le conté la verdad [...] a mi hermana y a mi cuñada les llevé al hotel porque estaban investigando [sic].

7.1. En su segunda declaración (foja 31, en presencia del representante del Ministerio Público), nuevamente sindicó al encausado Geiner Suárez (cuñado) como la persona que la ultrajó sexualmente. En efecto, dijo lo siguiente:



[...] El domingo ocho salimos con la bicicleta, fuimos al banco, como está cerca. [...] me dijo vamos a un hotel, yo le dije que no [...] él me llevó al hotel [...] pero antes de ir a ese hotel fuimos a otros dos hoteles más, donde tampoco me permitieron ingresar por ser menor y luego fuimos al hotel que estaba en el segundo piso, subimos los dos [...] entramos él me sacó la ropa, él se sacó su pantalón y me metió su cosa en mi parte, él acabó dentro de mí [...] me puse mi ropa, me dijo que salga [...] el señor me alcanzó, me subió a la bicicleta y me llevó a casa, en el camino me dijo que llegara a casa botara mi calzón [...] me dijo que no dijera nada, peor no es cierto que él me amenazara con matar a mi hermana [...] el día jueves yo le conté a mi cuñada que el señor Geiner me había llevada a un hotel. [...] yo a mi hermana ayer la encontré llorando y me dio pena y por eso yo he querido cambiar mi declaración y decir que no pasó nada.

7.2. En su tercera declaración (foja 76, en presencia del representante del Ministerio Público), reiteró su incriminación en contra de su cuñado Geiner Suárez bajo los siguientes términos:

[...] El día 08 de enero del 2006, las 4.30 horas aprox. mi cuñado Geiner me dijo para salir a manejar bicicleta [...] luego fuimos al banco, sacó dinero del cajero y me propuso ir a un hotel, no lo acepté y él me llevó a la fuerza porque él estaba manejando bicicleta, me condujo hacia el hostel que queda en la Av. Huarochiri, llamado Géminis, en donde alquiló un cuarto [...] por la fuerza me sacó toda mi ropa y me tiró en la cama y sentí que me metió su pene en mi vagina, luego sentí alguna cosa húmeda en mi vagina, al terminar salí yo primero del hostel y cuando iba caminando por la calle me alcanzó en la bicicleta y regresamos a la casa, allí estaba mi hermana Leidania, pero, no le dije nada [...] me amenazó que si le contaba, la iba a matar a ella. "habitación en el primer piso, tenía la pared de color crema, había una cama grande de madera, la frazada era media marrón, había baño en esa habitación en donde me lavé, el cuarto tenía una ventana que da para los demás cuartos, esa ventana tenía cortina color rojo, dentro del cuarto había un espejo que estaba en la pared junto a la cama [sic].



Conforme a las declaraciones vertidas por la menor agraviada, esta ha sido enfática y coherente al sindicar a su cuñado –pareja de su hermana– Geiner Suárez Martínez como la persona que la agredió sexualmente cuando salieron a pasear en bicicleta; además, señaló las características de la habitación del hotel adonde el encausado la llevó.

Octavo. Sobre la *verosimilitud externa*, a la incriminación de la menor agraviada se añaden corroboraciones periféricas, plurales y concomitantes que son relevantes para generar la certeza. Entre ellas tenemos:

- 8.1.** El acta de verificación (foja 79) del distrito de Santa Anita, realizada en el hotel Géminis; en presencia del administrador, se procedió a llevar a cabo la verificación de la habitación número 6 y se apreció: “[...] - Puerta de ingreso de madera. - Las paredes de color palo rosa. - Cama de madera con colchón y edredón color rojo-guinda. - Cama ubicada al costado izquierdo pegado a la pared en la cual existe un espejo. Una ventana con cortina de color guinda que da al tragaluz. - Un baño con loseta blanca y azul. [...]”. Esta descripción presenta características similares a las brindadas por la menor agraviada de once años de edad. Asimismo, se cuenta con el acta de nacimiento de la víctima, que señala como fecha de nacimiento el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. Por ende, al momento de los hechos, la menor contaba con la edad de once años y, así, se configura el tipo penal imputado por el representante del Ministerio Público en su acusación.
- 8.2.** La declaración de Leydania Cleotilde Silva Vásquez (fojas 26, 64 y 73) –hermana de la menor agraviada y pareja del encausado–, en presencia del fiscal, quien dijo que:



La menor agraviada desde que llegó de Chiclayo está bajo su responsabilidad, que el trato entre el encausado y la menor agraviada era bueno, no vio nada malo, él le enseñaba le hablaba para que estudie. Se enteró por un voucher que el encausado había sacado dinero el ocho de enero. El encausado le dijo que en el óvalo le había invitado gaseosa y helado a la agraviada, es así que el día doce de enero, el encausado trabajó de amanecida, su hermano le interrogó a la agraviada y le dijo que el encausado le había llevado a un hotel, motivo por el cual se fue a presentar la denuncia.

A ello se aúna la declaración de Domitila Francisca Castillo Benites –cuñada de la menor agraviada–, quien refirió:

Que el día ocho de enero el encausado salió del cuarto, con su bicicleta en compañía de la menor agraviada, y el día doce de enero la menor agraviada le contó a su hermano Erick que el encausado la había llevado en bicicleta al cajero y luego a un hotel de nombre Géminis, el encausado le quitó la ropa, y que luego botó un líquido de su parte.

Estas declaraciones se condicen con lo manifestado por la menor agraviada.

8.3. La manifestación de Plácido Aroné Cabrera (fojas 71 y 160) – administrador del hotel Géminis–, quien aseveró no recordar haber atendido al encausado y la menor agraviada, y que

El día ocho de enero de dos mil seis, atendió a dos parejas, una de las parejas que ocupó la habitación número 6, el cual describió que el hombre era un muchacho de veinticinco años de edad, trigueño, y la mujer, es, "gordita", baja, aproximadamente de dieciocho años de edad, joven, creo que vestía ropa con pantalón parece que era color rojo, y que no vio que el hombre traía una bicicleta, pero aclara que llegó a pedirles documentos, pues –según refiere– aparentaban ser jóvenes mayores de dieciocho años.

Ahora bien, es de advertir que la declaración del administrador del hotel se realizó el quince de enero de dos mil seis, es decir,



siete días después de suscitado los hechos (ocho de enero de dos mil seis) y, por tanto, es razonable que no recordara con precisión a la agraviada y al encausado, tanto más si dijo no haberlos registrado.

- 8.4.** El Certificado Médico Legal número 001067-IS (foja 80), practicado a la menor agraviada, concluyó: “Himen complaciente. No signos de coito contranatura. Se toma muestra de contenido vaginal para búsqueda de espermatozoides [...]”; el Certificado Médico Legal número 001069-EA (foja 81), practicado a la menor agraviada, consignó: “Edad aproximada 12 años”, y el Certificado Médico Legal número 002675-PF-AR (foja 82), practicado a la menor agraviada, señaló: “No se observó espermatozoides”. Ahora bien, aunque la menor agraviada tenga himen complaciente, esto de ningún modo contradice su versión ni mucho menos le resta credibilidad, ya que su declaración se refuerza con los medios de prueba señalados precedentemente.
- 8.5.** La declaración de Balvina Vásquez Lizana (foja 45) –madre de la menor agraviada–, en presencia del fiscal, quien refirió lo siguiente:

Siempre ha vivido con su hija (menor agraviada) en Chiclayo, tiene dos puestos de venta de pescado, y en una oportunidad, una señora le dijo que había un muchacho drogadicto de trece años de edad, que estaba manoseando a su hija, durante los primeros días del mes de diciembre, por eso la llevó al médico particular, no la revisó porque era muy niña, le hizo un análisis de orina y salió negativo, por esa razón la envió a Lima. Que su hija miente mucho y no sabe cuándo dice la verdad.

Empero, esta versión no aporta a los hechos materia de investigación porque la madre de la menor agraviada, al momento de los hechos, no vivía con ella, sino que esta vivía con su hermana, quien es pareja del encausado.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 111-2019
LIMA**

Noveno. Respecto a la *persistencia de la incriminación*, la sindicación de la agraviada tiene entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo contra el citado encausado; además, su sindicación se corroboró con prueba periférica (verosimilitud interna y externa), como el acta de verificación, el certificado médico legal, las declaraciones testimoniales, entre otros elementos, y hubo ausencia de incredulidad subjetiva. Por tanto, cumple los estándares de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. En consecuencia, la responsabilidad penal del encausado está acreditada y el principio de inocencia se encuentra enervado.

Décimo. Frente a este juicio de responsabilidad, se tiene la negativa del recurrente Geiner Suárez Martínez, quien, en presencia del fiscal (foja 65), refirió que:

Con la hermana de la menor agraviada tuvo una relación hasta el día trece de enero de dos mil seis, se separaron por problemas de incomprensión, pero no cometió el delito de violación sexual en contra de la agraviada, y que esto se debe a la presión de la hermana de la agraviada, ya que a veces no le compraba lo que quería, que el día ocho de enero, salió con la menor agraviada y la hermana de esta a comer pollo y se fue al cajero a retirar cincuenta soles.

En juicio oral (foja 550), dijo que “la menor vivía con su hermano, y que no tenía diferencias con ella, dijo que el día ocho de enero de dos mil seis, no salió con la menor agraviada en bicicleta, en la noche salió con la menor agraviada y su hermana, y que se separó de su ex conviviente porque era posesiva y celosa”.

Obran también: **i)** la Evaluación Psiquiátrica número 025814-2018-PSQ, practicada al encausado, del veintiocho y veintinueve de junio de dos mil dieciocho, que concluyó: “1. No psicopatología de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 111-2019
LIMA**

psicosis. 2. Inteligencia Clínicamente normal. 3. Personalidad dentro de los parámetros normales. PERFIL SEXUAL. 1. Conducta sexual prevalentemente normal. 2. Capacidad eréctil conservada. 3. No disfunciones sexuales”, y **ii)** la Pericia Psicológica número 030540-2018-PS-DCLS, practicada al recurrente, del veintiuno de junio de dos mil dieciocho, que consignó: “1. Persona adulta con pleno uso de sus facultades mentales. 2. Personalidad dentro de los parámetros normales con rasgos pasivo-agresivo”.

Decimoprimer. Sobre la dosificación de la pena, las exigencias que determinan su aplicación no se agotan en el principio de culpabilidad; sino que, además, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que constituye un límite al poder punitivo. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta al encausado Suárez Martínez –veinticinco años de privación de libertad– está de acuerdo con la gravedad del hecho cometido, sus condiciones personales, su grado de estudios, el hecho de que no cuente con antecedentes penales y por ser reo primario. En suma, la pena impuesta debe mantenerse.

Decimosegundo. Finalmente, la reparación civil –conforme a los artículos 92 y 93 del Código Penal– busca el resarcimiento del daño ocasionado a la agraviada, cuando es posible, o de su valor y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar del sujeto activo. En este caso, se estima que el monto de la reparación civil impuesta al sentenciado resulta proporcional al daño causado y, en vista de que no fue recurrida por las partes procesales, debe mantenerse.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 111-2019
LIMA**

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diez de octubre de dos mil dieciocho (foja 586), emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **Geiner Suárez Martínez** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor identificada con la clave número A-406, a veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 500 (quinientos soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

AMFN/lul